

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio civil. 110

Rad. 17665-40-89-001-2020-00076-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo por Alimentos** promovido por **SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN** contra **JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud formulada por la parte actora en el sentido de adelantar trámite incidental como el fin de hacer solidariamente responsable al señor **ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR** por incumplimiento de éste en acatar la medida cautelar de embargo de salario decretada en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: La señora SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN, actuando en su propio nombre y representación, formuló demanda ejecutiva por alimentos contra el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO, demanda cuyo conocimiento correspondió a esta célula judicial.

2. Título ejecutivo: Se aportó como título ejecutivo un acta de conciliación celebrada entre las partes el día 7 de marzo de 2020 ante la Comisaría de Familia de esta localidad.

3. El mandamiento de pago: Se libró el 7 de octubre de 2020 en la forma pretendida en el libelo demandatorio.

4. Medida Cautelar: En la providencia que viene de reseñarse se decretó como medida cautelar "EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de salario, primas, bonificaciones y demás valores que devenga el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.912.542, quien labora en la Hacienda Agua Linda ubicada en la parte

Alta de la Vereda Tamboral del municipio de San José, Caldas y cuyo empleador es el señor Orlando Cano."

5. Comunicación de la medida cautelar: La medida cautelar decretada por el despacho le fue comunicada al empleador (incidentado) mediante oficio N° 1153 de fecha octubre 8 de 2020.

6. Petición de la parte actora: Teniendo en cuenta que el empleador no dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, la demandante solicitó se adelantara trámite incidental con el fin de hacer solidariamente responsable al empleador por los dineros dejados de retener.

7. Decisión del despacho y trámite adelantado: Atendiendo la solicitud que se mencionada el despacho dispuso, mediante providencia adiada febrero 12 de 2021 (auto de sustanciación N° 059), que previo al adelantamiento del aludido trámite incidental se hacía necesario, en atención a las facultades correccionales, requerir al incidentado para que dentro del término de tres días rindiera las explicaciones del caso relacionadas con el no acatamiento de la medida cautelar, así como para que allegara y/o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor. A dicho requerimiento se le imprimió trámite incidental de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el parágrafo del artículo 44 del Código General de Proceso.

8. Notificación del auto de sustanciación N° 059 de fecha febrero 12 de 2021. La notificación del auto de sustanciación N° 059 de fecha febrero 12 de 2021 se surtió de manera personal, diligencia que tuvo lugar el día 22 de febrero de 2021; sin embargo, el incidentado se rehusó a firma el acta de notificación.

9. Respuesta del incidentado. En tiempo oportuno el señor CANO BOLÍVAR se pronunció frente al trámite incidental adelantado en su contra, lo cual hizo en los siguientes términos:

"Efectivamente fui notificado de la orden de descuento del 50% del salario del señor James Alberto Agudelo Lotero en el mes de octubre de 2020. En ese

instante le informé al señor James que debía descontarle y él me indicó que no lo hiciera que arreglaría con la señora Sor Teresita. Yo confié en la palabra del señor James y creí que efectivamente él había arreglado con Sor Teresita, pues nunca volví a recibir ningún papel hasta este momento.

El señor James trabajó conmigo hasta el día 19 de diciembre de 2020, fecha en la que se fue para Bogotá. El señor James devengaba el salario mínimo hasta el momento en que renunció. Nunca le desconté porque confié en su palabra, siempre actúa de buena fe y creyendo en que James si le cancelaría a Sor Teresita."

El incidentado no solicitó ni aportó pruebas.

10. Definición del incidente. Mediante decisión de fecha marzo 9 de 2021 se puso fin al correspondiente trámite incidental imponiendo al señor CANO BOLÍVAR una multa equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2020. En la aludida providencia se dispuso que una vez cobrara firmeza la misma se resolvería la solicitud que concita ahora la atención del despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Pretende la parte actora se de apertura a un incidente de responsabilidad solidaria en contra del señor ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR con el fin de hacer a éste responsable por las sumas de dinero dejadas de retener al demandado como consecuencia de la medida cautelar decretada por el despacho (embargo de salario).

Sin embargo, de conformidad con la normatividad legal vigente, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito para advertir de entrada que la solicitud en mientes deberá ser rechaza de plano, pues no solo se trata en un trámite que no está previsto en el ordenamiento jurídico, sino que además ha sido la misma ley la encargada de determinar cómo se debe proceder cuando el empleador omite dar cumplimiento a una orden judicial de embargo de salarios.

En efecto, si se hace un detallado barrido normativo, es fácil advertir como ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico tiene previsto

un trámite incidental con la finalidad perseguida por parte actora; a su vez, el artículo 127 del CGP en tajante en establecer que “Sólo de tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumara de ellos”.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 593 del mismo compendio normativo prescribe que *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1 del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”

Como se observa, de las normas transcritas se infiere con meridiana claridad que cuando el empleador o pagador desacata una orden judicial de embargo de salarios, lo procedente es designar secuestre para que de ser el caso adelante el cobro judicial, y no adelantar un trámite incidental de responsabilidad solidaria que, como atrás quedó dicho, no existe en nuestro ordenamiento jurídico; lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las factuales correccionales con que cuentan los jueces de la república, que para el caso concreto ya fueron ejercidas por el suscrito sin obtener el resultado deseado.

Sobre este tópico también se ha pronunciado tanto la jurisprudencia como la doctrina patria en los siguientes términos:

“Una vez entregado el oficio de embargo, el empleador debe consignar periódicamente el dinero a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales; si así no acontece se nombre un secuestre, quien está autorizado para adelantar el cobro judicial si fueren necesario, para lo cual se deberá preconstituir el título ejecutivo obteniendo mediante la vía

adecuada la prueba de que el pagador o el funcionario respectivo ha incumplido la orden, aspecto sobre el cual existe un completo vacío...”¹

“(…) Cuando no se efectúan las consignaciones, el juez designa secuestre para que se encargue de adelantar el correspondiente cobro judicial, si es el caso. El cobro, desde luego, es contra el encargado de efectuar la retención y posterior consignación. El título ejecutivo, de manera semejante a como ocurre en algunas modalidades anteriores, lo constituye el decreto de la medida cautelar, la comunicación y la respuesta del pagador (ibídem, art. 593, num. 10)”²

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de julio 4 de 2018, donde al analizar un asunto que guarda cierta similitud fáctica con el presente dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, estima la Sala que la solicitud de incidente de responsabilidad solidaria impetrada por el accionante contra los Gerentes del Banco de Bogotá-Sucursal Santa Marta y Ciénaga (Magdalena) para efectos de ordenarles el pago de los dineros dejados de captar debido al incumplimiento de la orden de embargo impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en la providencia del 10 de noviembre de 2016; resulta ser improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 1437 de 2011, la cual consagra los presupuestos normativos que debe reunir un incidente de responsabilidad.

Asimismo, la Sala prevé la existencia de un procedimiento distinto consagrado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con el que el juez de instancia a través de sus poderes correccionales debe determinar si la conducta desplegada por los Gerentes del Banco de Bogotá - Sucursal Ciénaga y Santa Marta en el trámite de la medida cautelar de embargo, acarrea las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Corporación confirmará lo decidido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en el auto del 16 de mayo de 2017, esto es, rechazar de plano por improcedente el incidente de responsabilidad solidaria formulado por la parte actora; sin embargo, insta al A-quo de hacer uso de sus poderes correccionales para establecer si el comportamiento de los Gerentes de la Sucursal Ciénaga y Santa Marta del Banco de Bogotá es susceptible de ser sancionada conforme a los artículos 44 del C.G.P y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.”³

En conclusión, se rechazará de plano por improcedente la solicitud formulada por la parte actora de adelantar incidente de responsabilidad

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso –Parte especial-, Bogotá, Edi. Dupre Editores, pág 714, año 2017

² AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV (procesos ejecutivos), Bogotá. Editorial Temis, pág 116, sexta edición.

³ Tribunal Administrativo del Magdalena, providencia de fecha julio 4 de 2018, M. P. Maribel Mendoza Jiménez, expediente radicado 7-001-3333-003-2015-00034-01

solidaria en contra del señor ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR con el fin de hacerlo responsable de las sumas de dinero dejadas de retener al demandado; no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha persiste el incumplimiento de la persona referida de acatar la medida cautelar decretada por el despacho, se procederá a designar secuestre de conformidad y para los fines indicados en el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del CGP, designación que habrá de recaer en la sociedad FRANCO PROYECTOS EU, a quien por secretaría del despacho se le comunicará tal designación con las advertencias de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, la solicitud formulada por la parte actora en el sentido de adelantar trámite incidental como el fin de hacer solidariamente responsable al señor **ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR** por el incumplimiento de éste en acatar la medida cautelar de embargo de salario decretada en este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a la sociedad FRANCO PROYETOS EU de la ciudad de Manizales, para que de ser el caso proceda a adelantar el cobro judicial que corresponda en contra el señor ORLANDO DE JESÚS CANO BOLÍVAR por las sumas de dinero que éste dejara de retener al demandado por concepto de embargo de salario.

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con las advertencias de ley.

Las sumas recaudadas, de ser el caso, deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453a336f2133e85ff211d658884e5a4bfcfe9e0dd1f5907cd2af05a4dfcce8c**

Documento generado en 23/03/2021 02:57:31 PM